

Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil

por CECILIA P. GROSMAN⁽¹⁾

I | Introducción. Una forma de familia silenciada

I.I | Su reconocimiento

La familia que moldea el actual Código Civil convive con otras estructuras familiares de nuestra realidad social, enmudecidas por el deficiente respaldo de la instancia jurídica. Estas presencias reales deben ser contempladas por el derecho porque, ante una diversidad de necesidades, comportamientos y representaciones, es preciso instalar un pluralismo jurídico que respete los diferentes modos de convivencia familiar. Cito una de las conclusiones del XVII Congreso de Derecho de Familia, celebrado en 2012: "Los Estados deben reconocer todas las formas de relaciones familiares, tomando la realidad social a fin de salvaguardar el concepto de democratización de las familias".

.....

(1) Investigadora Superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Profesora Emérita de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. Directora de la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, de la Facultad de Derecho de la UBA. Directora de la *Revista Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Editorial Abeledo Perrot.

La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5°), y la forma en que se ha concretado este mandato en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes —ley 26.061—, y su reglamentación —el decreto 415/2006, art. 7°—, evidencia un concepto amplio de familia. Además de los progenitores, incluye a las personas vinculadas a los niños a través de líneas de parentesco de consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Asimismo, la norma establece que podrán asimilarse al concepto de familia, “otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal, como así también en su desarrollo, asistencia y protección”.

Al mismo tiempo, el artículo 14 *bis* de nuestra Constitución Nacional, asegura la protección integral de la familia, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza. El principio de no discriminación impone el reconocimiento y la consideración de las distintas estructuras y organizaciones de los espacios íntimos. La aceptación de este pluralismo comporta cuestionar la existencia de un modelo considerado como legítimo y normal y el etiquetamiento de las otras formas como desviadas, sospechosas o patológicas.

No debemos olvidar que la norma legal cumple una doble función. Por una parte, recoge la realidad “viviente”, la ordena y organiza —es decir, crea expectativas claras sobre lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se espera de uno, lo que cabe esperar del otro, o sea, cuáles son los derechos y deberes de cada uno—; por la otra, la ley desempeña una misión promotora y transformadora de las conductas y creencias de los ciudadanos sobre la base de ciertos valores afirmados en la plataforma internacional de los derechos humanos.⁽²⁾

Una de las configuraciones que presenta un notable incremento en el escenario familiar es la llamada **familia ensamblada**, o sea, aquélla originada en el matrimonio o unión convivencial, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos nacidos de una unión anterior, con o sin hijos comunes. La vida nos muestra que, una vez finalizada una unión por divorcio, separación o fallecimiento, uno de los miembros de la pa-

.....

(2) GROSMAN, CECILIA y HERRERA, MARISA, “Relaciones de Hecho en las Familias Ensambladas, Derecho de Familia, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, n° 46, Buenos Aires, Abeledo Perrot, julio/agosto, 2010, p. 80 y ss.

reja o ambos, pueden volver a formar una nueva unión, lo cual agrega interacciones y lazos entre los integrantes, en especial, el vínculo entre un cónyuge o conviviente y los hijos propios del otro. Estas familias cumplen funciones comunes a otros entornos íntimos: socialización de los hijos y sostén material y afectivo de sus componentes. Debemos tener presente la concepción dinámica de las trayectorias familiares; o sea, que una misma persona puede transitar a lo largo de su existencia por distintas formas de familia: la nuclear intacta, la familia monoparental y la familia ensamblada.

A diferencia de lo que acontecía en una época pretérita, la familia ensamblada ya no tiene como causa principal la muerte de uno de los padres, sino que su fuente primordial es el divorcio o ruptura de una convivencia. El derecho en nuestro país ha descuidado la regulación de estas familias que incrementaron su magnitud como consecuencia del aumento en el número de los divorcios o separaciones. Sin embargo, en el campo académico, desde hace tiempo, se viene observando la preocupación por el vacío legal. Destaco, particularmente, el *X Congreso Internacional de Derecho de Familia* realizado en Mendoza en 1998, en el cual se presentaron numerosas ponencias destinadas a consolidar el funcionamiento de este tipo de familia. Más recientemente, en el *XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar* realizado en Mar del Plata, del 22 al 26 de octubre de 2012, ingresaron diversas propuestas sobre el tema.

También en la justicia se alertó sobre el mutismo de la ley con palabras enérgicas. Entre los argumentos, una sentencia expresa:

“...Las parejas convivientes con hijos de diversos padres o madres, es prácticamente ignorado en el derecho privado, en especial el derecho de familia (...) Se ignora una realidad que debe golpear a políticos, legisladores, doctrinarios y lógicamente, a jueces. Es una realidad que una persona junto a su pareja, tiene hijos propios y de otras uniones, viviendo en común, bajo su dependencia económica, con deberes de educación, vigilancia y corrección. La falta de ámbito normativo que proteja a sus integrantes produce una discriminación”.⁽³⁾

(3) Cám. Civ. y Com. y Minería de Gral. Roca, 05/03/2003, en *La Ley Patagonia*, 2003, p. 102.

La designación “familia ensamblada”, elegida entre tantas que circulan en el contexto social (familia reconstituida-recompuesta-rearmada) simboliza el intercambio del nuevo núcleo con los precedentes. Dar un nombre a esta entidad la torna visible en la sociedad y permite centrar la atención sobre sus necesidades y dificultades específicas.

El Proyecto del Código Civil ha introducido normas que buscan cooperar para que estas familias lleven a cabo adecuadamente su función de cuidado y educación de los niños que viven en el hogar y, de este modo, hacer efectiva la protección de la infancia y adolescencia proclamada en la Convención sobre los Derechos del Niño. Teniendo en cuenta los conflictos que pueden presentarse en las familias ensambladas, a más de la necesidad de afirmar el principio de seguridad jurídica, es preciso ofrecer regulaciones que permitan a los jueces y abogados contar con un panorama de soluciones claras. A partir de los casos concretos, será posible mediante la labor doctrinaria y jurisprudencial, presentar respuestas que preserven los derechos de sus integrantes y contribuyan a mejorar la calidad de vida de los hogares ensamblados.

1.2 | La familia ensamblada se constituye a partir de una pareja, tanto heterosexual como homosexual. El principio igualitario

El principio igualitario introducido con la ley 26.618 (art. 42) permite la construcción de una familia ensamblada a partir de una pareja heterosexual u homosexual con hijos de una unión anterior de uno o los dos integrantes. Es posible que tras la ruptura de una pareja heterosexual, uno de ellos o ambos convivan con otra persona del mismo sexo. Mencionamos un fallo dictado en nuestro país, antecedente del principio igualitario. El pronunciamiento sienta la doctrina de que si esta situación no pone en riesgo el desarrollo de los hijos, la diferente orientación sexual no implica falta de idoneidad. La solución contraria significa una discriminación inaceptable.⁽⁴⁾

(4) Juzgado Familiar de Córdoba, N° 4, 06/08/2003, "L., S. F y A. C. P", en *RDF* 2004-I-143 con nota de Beatriz Bísvaro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso "Atala Riffo c/ Chile" se ocupa de manera central de la orientación sexual de los padres en la atribución del cuidado de los hijos. En el fallo se expresa argumentos a favor de la regla igualitaria, dejándose asentado que "La orientación sexual de la madre no constituye un impedimento para desarrollar una maternidad responsable, toda vez que el lesbianismo no es una patología psiquiátrica ni psicológica que le impida ejercer su rol de tal" y que "La identidad sexual de los padres no tiene un impacto directo en la de sus hijos e hijas. Investigaciones muestran que los hijos criados por parejas del mismo sexo no se diferencian de los niños criados por parejas de padres heterosexuales en términos de inteligencia, relaciones con los pares y desarrollo de la identidad sexual".⁽⁵⁾

Brevemente, la plataforma fáctica: la Sra. Atala Riffo y el Sr. López Allendes, unidos en matrimonio desde el año 1993, se separan de hecho y celebran un convenio por el cual la madre asumiría la tenencia de las tres hijas. Meses más tarde el padre demanda la tenencia alegando que el desarrollo emocional de sus hijas se encontraba en peligro desde la fecha en que la compañera sentimental de la Sra. Atala convivía con ésta y las niñas. Después de la intervención de distintas instancias judiciales, el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de Chile que finalmente, otorga la tuición definitiva al padre.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia de la Sra. Atala por la vulneración de sus derechos fundamentales contra el Estado de Chile, representada por diversos organismos de derechos humanos. Con fecha 24/02/2012, la Corte dicta una sentencia donde afirma que el Estado de Chile ha afectado diversos derechos previstos por la Convención en perjuicio de la Sra. Atala y/o de sus tres hijas. Resuelve que ha existido una afectación de los derechos a la **igualdad y no discriminación y a la vida familiar** de la Sra. Atala y de sus tres hijas, al derecho a la **vida privada** y al **derecho a ser oído** de las niñas, e impone una serie de reparaciones al Estado chileno, entre otras: la indemnización de los daños morales y materiales ocasionados, la rehabilitación de las víctimas (asistencia médica y psicológica) y las garantías de no repetición (básicamente, a través de la capacitación de los funcionarios).

(5) Juzgado de Letras de Villarica, Chile, 29/10/2003, en *RDF*, 2005-II- 155.

2 | Denominación del cónyuge o conviviente del progenitor del niño o adolescente

El Proyecto de Código Civil, en su artículo 672, establece que se **denomina "progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente"**, designación ésta que viene a reemplazar a los ensombrecidos "padrastra" y "madrastra", en consideración al estereotipo que los presenta como figuras indeseables. Esta descalificación explica la fuerte carga simbólica que arrastran tales términos. Prueba de ello es que en las prácticas sociales, se ha acudido a otras formas de nombrarlos: ya sea llamándolos por su nombre, o bien por el vínculo, se dibuja de manera indirecta a través de la persona del progenitor: el "marido de mi mamá", "la esposa de mi papá", o "el hijo de mi pareja".

Recuerdo la narración de Neruda:

"Mi padre se había casado en segundas nupcias con doña Trinidad Candia, mi madrastra. Me parece increíble tener que dar este nombre al ángel tutelar de mi infancia...Oh dulce madre, nunca pude decir madrastra-ahora mi boca tiembla para definirte porque apenas abrí el entendimiento vi la bondad vestida de pobre trapo oscuro, la santidad mas útil: la del agua y la harina y eso fuiste: la vida te hizo pan y allí te consumimos".

El tema de la designación tiene relevancia pues implica el reconocimiento social y la adecuada integración al entorno familiar y ello tiene un hondo significado para la construcción de las relaciones. El Proyecto ha acudido para nombrar a esta figura, a un vocablo ya existente en el Código Civil como es el parentesco por afinidad que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio con los parientes consanguíneos del cónyuge. Se ha extendido la denominación al conviviente del progenitor por la similar función que cumplen en estas familias.⁽⁶⁾ Si bien la unión convivencial no da lugar al pa-

(6) MOLINA DE JUAN, MARIEL F., "El parentesco en el Anteproyecto de Código Civil", en *Jurisprudencia Argentina*, número especial, "El derecho de familia en el Anteproyecto de Código Civil", 2012-II, p. 47.

rentesco por afinidad, previsto en el artículo 538 del Proyecto para la unión matrimonial, se mantiene la noción de "afín" con un sentido más amplio, más allá de que técnicamente, no se configure tal lazo de parentesco.

Como antecedente, citamos un Proyecto de ley denominado "Normas protectoras de los hijos en las familias ensambladas" (s-1299/08), aprobado por la Comisión de Legislación General del Senado en el año 2009, donde se utiliza los nombres de "padre o madre afín" para denominar a los nuevos cónyuges de los progenitores.

Destacamos que en otros países como en Brasil (art. 1595 del Código Civil) y Venezuela,⁽⁷⁾ dicho vínculo de afinidad se extiende al conviviente y los hijos del otro. Igualmente, la Sala Constitucional de Costa Rica interpretó "que entre el concubino y los parientes consanguíneos de su compañera" se establece el parentesco por afinidad, siempre que se trate de uniones estables, con cohabitación bajo el mismo techo, de carácter singular, pública y notoria.⁽⁸⁾

3 | Derechos y deberes del progenitor afín

El artículo 673 del Proyecto establece que "El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental".

3.1 | Carácter de la enumeración

El precepto establece expresos deberes que implican, a la vez, derechos del progenitor afín, tales como: 1) cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro; 2) realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico; 3) adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. El

(7) Efecto derivado de la Constitución de Venezuela, art. 77.

(8) Sala Constitucional N° 1151, 01/03/1994, en SOLÍS MADRIGAL, MAURÉN, *Ley contra la Violencia Doméstica*, San José de Costa Rica, Investigaciones Jurídicas SA, 2004, p. 130.

texto señala claramente que la colaboración del progenitor afín no afecta el derecho de los padres y la sola intención es dar legitimidad a las labores que pueda realizar el progenitor afín en apoyo de la función parental, como ser —se ejemplifica en los fundamentos— “firmar boletines, autorización para salidas extracurriculares, anotarlos en torneos deportivos, etc.”.

La norma tiene carácter enunciativo por lo que comprende otras tareas que puede realizar el padre o madre afín que impliquen ayuda a la madre o al padre en el ejercicio de su responsabilidad parental atinentes a la crianza y formación del niño o adolescente, que incluye diversas acciones, tales como asistir al colegio del niño, llevarlo o traerlo del establecimiento educativo, acompañarlo al médico, colaborar con las tareas escolares, contratar una cobertura médica y realizar distintos actos en beneficio del hijo afín.

3.2 | El lugar del progenitor afín

El texto incorpora una figura que no ha sido considerada en el Código Civil, pero que ha sido reconocida por diversos autores en la doctrina nacional, fallos judiciales y reuniones científicas de naturaleza internacional, destacándose el papel que juega el progenitor afín en el marco familiar para el bienestar del niño o adolescente. Por ello, se ha juzgado que era necesario su expresa regulación para fortalecer el nexo que se genera entre quien se encuentra casado o conviviendo con una persona y sus hijos de una unión anterior. Son núcleos donde conviven o circulan niños y adolescentes de diferentes uniones que conforman una red de sustento emocional y material que debe ser apoyada por una plataforma normativa.

Se trata de una estructura compleja con una multiplicidad de enlaces y una ambigüedad en los roles, esencialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos propios del otro. Como se ha ejemplificado en la literatura sobre el tema, el nuevo esposo de la mujer no sabe si debe comportarse como “ un padre”, “ un amigo” o “ un adulto de sostén”.⁽⁹⁾ Las dudas e incertidumbres constituyen la principal dificultad en estas familias. Si los roles de los padres biológicos son claros, en cambio, no existen lineamientos institucionales para los progenitores afines y ello obstaculiza

(9) THÉRY, IRENE y DHAVERNAS, MARIE-JOSEPHE, “*La parenté aux frontières de l’amitié: statut et rôle de beau - parent dans les familles recomposées*”, en *Les recompositions familiales aujourd’hui*, 1993, p.160.

la participación y responsabilidad del cónyuge o conviviente en el cuidado de los hijos propios del otro integrante de la pareja. Tampoco los terceros saben cómo actuar, por ejemplo, las autoridades del colegio pueden dudar si invitan al cónyuge o pareja de la madre a la reunión de padres aún cuando observan que esta persona se preocupa por el niño o vacilan en llamarlo ante la ausencia del progenitor, frente a problemas relacionados con la conducta del niño.⁽¹⁰⁾

En suma, el derecho tiene una importante función que cumplir en la dinámica de estas familias: crear un lugar y espacio propios al progenitor afín en el ámbito familiar que le permita expresar sus sentimientos, acordarle las facultades para colaborar en el cuidado del hijo afín, y darle el reconocimiento necesario en el orden interno y frente a la sociedad para que pueda cumplir con el compromiso que, naturalmente, nace de la convivencia y el correr de la vida cotidiana. Este ideal, que debe serlo para cualquier familia, asume un valor constitutivo del núcleo ensamblado en el momento en que el cónyuge o conviviente del progenitor es visto como un integrante necesario del núcleo familiar y sostener el espacio de intimidad se convierte en una tarea constructiva.

3.3 | Los padres son los principales responsables en el cuidado y educación de los hijos. Función complementaria de los progenitores afines

La regulación se desvela por dejar afirmado que el niño o adolescente sigue teniendo como principales responsables a los progenitores, a quienes les cabe todos los derechos y deberes en el cuidado y crianza de los hijos, siendo el progenitor afín una figura que complementa la función en beneficio de los hijos. El significado de la acción de “cooperar” a la cual alude el texto significa acompañar, asistir y favorecer la formación y educación de los vástagos de su pareja. Al mismo tiempo, la ley avala las acciones de los terceros para solicitar, en caso necesario, su intervención, como puede ser la escuela o la institución médica.

Si bien es indiscutible que la función de cuidado y educación de un hijo es una labor primordial de los padres, es frecuente que parientes u otras

(10) GROSMAN, CECILIA y MARTINEZ ALCORTA, IRENE, *Familias ensambladas*, Bs. As., Eudeba, 2000, p. 65.

personas de confianza asuman algunas de tales tareas que pueden distribuirse o complementarse; pero ello en modo alguno implica el desplazamiento o la sustitución de la figura materna o paterna.⁽¹¹⁾ El Proyecto, pues, no hace más que recoger lo que acontece en la vida social, cuando en las labores de atención del niño o adolescente colaboran quienes forman parte del entorno familiar, conductas consideradas positivas dentro de nuestro sistema de creencias.

Una idea central sustenta el Proyecto de Código Civil: el progenitor afín no ocupa el lugar del padre o la madre. No se trata de una figura sustituta capaz de lesionar la autoridad e identidad parental, sino que es una figura de referencia distinta que contribuye en la función de cuidado, cuyo contenido describe la reforma propuesta y, al mismo tiempo, se respeta el vínculo afectivo que forma parte del derecho a la identidad en su faz dinámica del hijo afín. Dar, pues, un lugar propio al cónyuge o compañero/a del progenitor que convive con el hijo, con la admisión de su papel diferente, de apoyo a la función de los padres, ahuyenta el fantasma de “la competencia” y evita los conflictos que nacen de un silencio legal. El Proyecto aleja la mirada negativa que sobrevuela en estos vínculos y valora la acción positiva que puede cumplir el progenitor afín en la vida familiar que le posibilite el mejor desempeño en sus tareas de colaboración al establecer con claridad sus derechos y deberes.

3.4 | La Reforma recoge la orientación que prima en el derecho contemporáneo

La acentuación del individualismo en el ámbito familiar ha tenido que aco- plarse a una exigencia de solidaridad para preservar el desarrollo de la infancia reservada, en primer lugar, a la familia. Si cada vez en mayor medida han surgido formas facilitadoras del divorcio, al mismo tiempo, las políticas legales de muchos países se preocuparon por las consecuencias de estas decisiones nacidas de la autonomía privada. Es decir, se evidencia en el mundo actual una doble respuesta de la sociedad. Por una parte, se afirma el principio de coparentalidad a través del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, incluso después de la separación de los padres. Al mismo tiempo, se consolida la preferencia por el cuidado compartido del hijo en virtud del

(11) GROSMAN, CECILIA y HERRERA, MARISA, *op. cit.*, p. 80 y ss.

derecho de los niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ambos progenitores, tal como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9º). Esta orientación es recogida con fuerza en el Proyecto de Código Civil.

Por otra parte, en la legislación comparada, se alienta la cooperación de la nueva pareja en el cuidado del hijo propio del cónyuge o conviviente, identificándose de modo expreso esta relación y dándole un estatuto relevante, pero sin descuidar los derechos y responsabilidades de los padres. Daremos algunos ejemplos de manera breve, remitiéndonos a la bibliografía sobre el tema, por razones de espacio.⁽¹²⁾

En Alemania, el padre o madre afín, denominados "*stiefeltern*" tienen, a pedido del cónyuge, el derecho de actuar conjuntamente con el progenitor en el cuidado del hijo, siempre y cuando dicha actuación resulte razonable. En Suiza, el art. 299 del Código Civil le permite al progenitor afín "apoyar al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la responsabilidad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias lo exijan".

En España, la modificación del art. 68 del Código Civil introducida por la ley 15/2005, incluye el deber de los cónyuges de compartir "...el cuidado y atención de los ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo". Entre los sujetos beneficiarios, se encuentran los descendientes menores de edad, provenientes de uniones de hecho o matrimonios anteriores de cada uno de los cónyuges.⁽¹³⁾ Con mayor contundencia, en la Comunidad de Aragón (España) se dispone que la autoridad familiar no sólo será atribuida a los padres, sino también a otras

(12) Ver GROSMAN, CECILIA y HERRERA, MARISA, op. cit., p. 73 y ss.; GROSMAN, CECILIA y HERRERA, MARISA, "Una sentencia sencilla, una cuestión compleja. El reconocimiento de las familias ensambladas en el ámbito jurídico", en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, 2008-II, p. 59 y ss. Para un mayor desarrollo del derecho comparado europeo, ver TAMAYO HAYA, SILVIA, *El Estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas*, Colección Scientia Jurídica, Madrid, Ed. Reus SA, 2009, p. 50 y ss.

(13) GARCÍA CANTERO, GABRIEL, "Notas sobre la addenda introducida por el art. 68 CC por Ley 15/2005", en José Carlos Sánchez González, Francisco Javier Gardeazábal del Río, Pedro José Garrido Chamorro (coords.), *Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma*, Consejo General del Notariado, Civitas, Pamplona, Thomson Reuters, 2010, p. 210; mencionado en Leonardo B. Pérez Gallardo, "Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión *ab intestato*, ¿una ecuación lineal?", en *Revista de Derecho de Familia y De las personas*, nº 7, Bs. As., La Ley, agosto 2011, p. 163 y ss.

personas como ser padrastro o madrastra (art. 72), abuelos (art. 73) o hermanos (art. 74). En cualquier otro caso en que una persona se haga cargo voluntariamente “de la crianza y educación del menor”, se determina la existencia de la guarda de hecho y el art. 75.1 de la ley dispone que “la autoridad familiar prevista en los artículos anteriores se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor”. En todos estos supuestos, la función está sujeta a reglas propias.⁽¹⁴⁾ En el Código Civil de Cataluña —Libro segundo sobre Persona y Familia, según ley 25/2010— se establecen las siguientes facultades respecto de los hijos propios del cónyuge o conviviente en pareja estable:

“a) participar en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a su vida diaria. En caso de desacuerdo prevalece el criterio del progenitor; b) en caso de riesgo inminente para el menor, el cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor, que tiene la guarda del hijo, puede adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo e informar al otro progenitor (art.236-14). Igualmente, se le puede atribuir la guarda del hijo en caso de muerte del cónyuge o conviviente en pareja estable que tenía atribuida la guarda de forma exclusiva, al otro bajo ciertas condiciones (art. 236. 15)”.

En conclusión, en algunos países se reconoce expresamente el lugar del cónyuge o conviviente del progenitor respecto de los hijos de este último, pero en otros ordenamientos se sortea el vacío legal a través de distintas figuras donde la persona es tratada como un simple “tercero” a cargo, en mayor o menor medida, del cuidado del hijo de su cónyuge o conviviente. Es decir, no asume la calidad de un familiar.

3.5 | La demanda social

Los resultados de un estudio realizado en la Argentina,⁽¹⁵⁾ coincidentemente con las conclusiones de investigaciones efectuadas en otros países,⁽¹⁶⁾ revelan que existe una demanda social para crear referentes legales y or-

(14) MARTÍNEZ DE AGUIRRE, CARLOS, “Ley aragonesa de la persona: una aproximación” [en línea], www.sepin.es.Referencia sepinNET:SP/DOCT73544

(15) GROSMAN, C., MARTINEZ ALCORTA I., *Familias ensambladas, op. cit.*, p. 81 y ss.

(16) THERY, IRÈNE y DHAVERNAS, MARIE JOSEPHE, “Le beau- parent dans la familles recomposées. Rol familial, status social, status juridique”, *Centre de Recherche Interdisciplinaire de*

denar los derechos y deberes entre el padre/ madre afín con el hijo afín durante la unión y después de la ruptura del vínculo.

Aún cuando muchas veces se acude a la adopción de integración para consolidar el nexo entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro y darle a la relación entidad jurídica, esta opción sólo tiene un campo de aplicación limitado, como ser, cuando el otro progenitor ha fallecido, no ha reconocido al hijo o ha sido privado de la responsabilidad parental. No es dable esta solución frente a padres presentes o cuando el hijo, de acuerdo con su etapa evolutiva, no presta su consentimiento.

3.6 | En caso de desacuerdos

Para evitar posibles conflictos, la ley aclara que en caso de desacuerdo entre el padre/madre del niño y su cónyuge o conviviente, prevalece la posición del primero por ser el responsable primario del cuidado del hijo, afirmándose, de este modo, que la colaboración del progenitor afín no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

4 | Delegación a favor del progenitor afín

El art. 674 del Proyecto dispone que

“El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente”.

Vaucresson, Paris, Caisse Nationale des Allocations Familiales, 1991, p. 71. LE GALL, DIDIER y MARTIN, CLAUDE, "Transitions familiales, logiques de recomposition et modes de régulation conjugale", en Meuldeurs-Klein y Thery (dir.), *Les Recompositions familiales aujourd'hui*, Paris, Ed. Nathan, 1993, p. 138.

4.1 | Interpretación de la norma

La Reforma propuesta permite la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental al padre/madre afín por parte del progenitor conviviente cuando, por circunstancias específicas, como viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, no puede hacerse cargo del cuidado de su hijo. La enumeración que consigna el artículo es meramente enunciativa y, por lo tanto, pueden exponerse otras circunstancias que requieran la delegación, como razones de trabajo, reuniones científicas o la necesidad de cuidar a un pariente muy cercano.⁽¹⁷⁾

La facultad que se proyecta significa el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad y en modo alguno implica una abdicación de la responsabilidad parental. Esta posibilidad no sólo beneficia al niño o adolescente con quien convive el progenitor afín, sino también a la madre o el padre que, en forma temporaria, no está en condiciones de ejercer la función.

La delegación del ejercicio de la responsabilidad parental requiere la homologación judicial que no será necesaria si el otro progenitor acuerda o presta conformidad expresa. Este criterio se adopta en consonancia con la noción de "desjudicialización" que se procura en el régimen de derecho privado. La homologación exigida siempre tendrá en cuenta el interés superior del hijo, noción marco definida en la ley 26.061 como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

4.2 | Conexión con el artículo 643 del Proyecto

La norma establecida es coherente con el artículo 643 del Proyecto donde se dispone que, en interés del hijo y por razones debidamente justificadas, los progenitores puedan delegar el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente o en un tercero idóneo siempre que sea por una razón justificada y por el plazo máximo de un año. Dicho acuerdo debe ser homologado judicialmente y debe oírse al niño o adolescente. El texto

.....

(17) BACIGALUPO DE GIRARD, MARÍA, "Acuerdos sobre delegación de la autoridad parental", en *Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, "Relaciones entre padres e hijos", n° 26, Bs. As., LexisNexis, 2004, p. 59.

del art. 674 —objeto de nuestro comentario— recoge esta facultad, pero referida de manera expresa a la delegación al progenitor afín y bajo las condiciones particulares que indica esta norma. Sería aplicable al caso lo previsto en el art. 643 en cuanto dispone que “los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades”.

La delegación al progenitor afín se enmarca en las prácticas sociales habituales en nuestra sociedad cuando los padres requieren cooperación familiar para el cuidado de los niños o adolescentes por razones de imposibilidad temporal. Estas demandas, y los acuerdos implícitos que las sustentan, funcionan con naturalidad y no son vivenciados como contrarios a las responsabilidades parentales.

La otra exigencia establecida, antes de hacer efectiva la homologación judicial, es comprobar si el otro progenitor se encuentra imposibilitado de ejercer la función o no resulta conveniente que asuma su ejercicio, teniendo en cuenta —reza el texto— “el interés superior del niño”. Esto significa que se prioriza la figura del otro progenitor para continuar en el cuidado del hijo, salvo que no esté en condiciones de asumirlo, lo que podría lesionar los derechos de niño o adolescente.

Estos acuerdos de delegación de la responsabilidad parental pueden quedar sin efecto por voluntad de las partes o por hechos que puedan lesionar los derechos del hijo.

4.3 | Derecho comparado

En diversos países la figura de la delegación de autoridad parental posibilita, por acuerdo de los interesados, delegar en todo o en parte las funciones parentales. Veamos dos ejemplos. En Francia, la delegación de la autoridad parental por acuerdo de los interesados permite delegar, en todo o en parte, las funciones parentales respecto de un menor de 16 años, a un particular digno de la confianza del progenitor, siempre que ello fuere beneficioso para el hijo, por ejemplo, si la madre debe ausentarse temporariamente del hogar. Para esta delegación, tal como lo prevé el art. 377 del Código Civil francés, de acuerdo con la reforma del 04/03/2002, sólo se requiere la autorización del padre o la madre.

La delegación que confiere un título oponible a terceros y no afecta el lazo de filiación, cesa por decisión judicial, si se justifica la existencia de nuevas circunstancias e, igualmente, el progenitor puede obtener la restitución de la autoridad por hechos nuevos, como podría ser, en el supuesto que nos ocupa, la ruptura de la unión.⁽¹⁸⁾

El Código de Familia de El Salvador dispone en su art. 216 que, si bien es deber de los padres cuidar a sus hijos, ambos o quien ejerza el cuidado personal del niño tiene el derecho de confiar tal cuidado a persona de su confianza, sin que por ello desatienda sus deberes paternos.

5 | Ejercicio conjunto con el progenitor afín

El Proyecto establece que

“En caso de muerte, ausencia, incapacidad o capacidad restringida del progenitor que no ejerce la responsabilidad parental, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial.”⁽¹⁹⁾

5.1 | Interpretación de la norma

El texto otorga a los interesados la posibilidad de establecer acuerdos explícitos destinados a compartir o cooperar en el cuidado de los hijos propios de uno de ellos en los casos en que el padre biológico ha fallecido, está ausente o no está en condiciones de ejercer la función. La homo-

(18) Para profundizar sobre este tema recomendamos compulsar BACIGALUPO DE GIRARD, MARÍA, “Acuerdos sobre delegación de la autoridad parental”, ponencia presentada en el XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Rosario, 2003, publicada en *Libro de Ponencias*, T. II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2003, p. 24 y ss.

(19) Un antecedente de esta norma es el proyecto de “Normas Protectoras de los hijos en las familias ensambladas”, ya mencionado.

logación judicial de los aludidos acuerdos otorga un marco institucional a la dinámica de estos grupos familiares, tanto en el orden interno como en la relación con el mundo externo. Este acuerdo, que incluye diversas facultades y cuidados habituales del niño o adolescente, en cuanto a protección, sustento, educación, salud y recreación, se ejerce conjuntamente con el progenitor conviviente. Cesa en caso de ruptura de la unión, a petición de los interesados o cuando resultare perjudicial para el niño o adolescente. De este modo, el progenitor afín se posiciona en un lugar de mayor participación en la vida del niño o adolescente. Esta concordancia de voluntades, homologada judicialmente y con la participación del hijo con suficiente grado de madurez, va de suyo, no afecta la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del progenitor del niño o adolescente.

Aunque la norma especifica claramente los casos en que cabría tal posibilidad —muerte, ausencia, incapacidad o capacidad restringida del progenitor que no ejerce la responsabilidad parental—, interpretamos que debe admitirse el acuerdo cuando el progenitor es privado de la responsabilidad parental pues en este supuesto tampoco puede ejercer la función.

Se plantea el siguiente interrogante: ¿podría admitirse tales pactos en otros casos y no exclusivamente en los establecidos, en la medida que no afecten las prerrogativas del padre no conviviente y se le permita cumplir en toda su amplitud la función parental y mantener una amplia comunicación con el hijo?

Una respuesta afirmativa se aprecia en diversas legislaciones pues se regula la posibilidad de estos acuerdos, no sólo en los supuestos excepcionales que marca el Proyecto. En el derecho inglés (*Children Act, 1989*), el juez evalúa dicha demanda en función del interés del niño y verifica si, efectivamente, el reclamante cumple en los hechos tareas propias del cuidado parental. Emite, entonces, una decisión llamada "*Residence Order*". En este caso, el progenitor a cargo del cuidado del hijo y el padre o madre afín, de manera igual, tienen el derecho de tomar decisiones respecto del niño o adolescente por el tiempo de duración de dicha medida. La legislación precisa que las "*Residence Order*" no privan al padre no custodio de sus derechos sobre el niño y de su derecho de comunicación con el hijo.⁽²⁰⁾ Después de la reforma

(20) MASSON, JUDITH, *A Step in Both Directions? The Impact of the Children Act 1989 on 'Step-families'*, England, University of Bath, Ed. Brian Dimmock, 1992.

de esta ley (*Civil Partness hip Hill, 2005*), si bien se permite a los progenitores afines (*stepparents*) obtener la responsabilidad parental mediante un acuerdo formal o una orden judicial, en caso de responsabilidad parental compartida, ambos progenitores deberán firmar el acuerdo. En ausencia de la conformidad del padre no guardián, el juez aprecia la naturaleza e intensidad del afecto del padre afín y el niño y otorga la orden si favorece el interés del niño.⁽²¹⁾ En Dinamarca y los Países Bajos, los padres afines pueden participar en el ejercicio de la autoridad parental únicamente cuando es ejercida en forma exclusiva por el padre conviviente. Pero esta posibilidad está subordinada al acuerdo de los dos padres biológicos y sujeta a una formalidad de registro. Cuando el padre no conviviente aún vive, el juez debe asegurarse de que el padre detentador de la autoridad parental la ha ejercido de manera unipersonal durante al menos tres años. Se escucha al niño mayor de 12 años. El juez apreciará si la "autoridad común" del padre conviviente y su pareja no afecta el interés del niño y, sobre todo, si no se resentirán las relaciones del niño con su otro progenitor.⁽²²⁾

Del relato de estos textos, se desprende claramente la preocupación por no lesionar el ejercicio de la responsabilidad parental de los padres biológicos, al mismo tiempo que se posibilita la colaboración de los progenitores afines. Por otra parte, se distingue las condiciones exigidas en el caso del cuidado compartido del hijo de aquél en que el cuidado es unipersonal.

La norma proyectada prevé que, ante una situación de conflicto o desacuerdo entre el progenitor del niño o adolescente y el padre afín, prima la decisión del padre o madre conviviente. Este acuerdo, por sus consecuencias legales y sociales, debe ser homologado judicialmente y cesa tras la ruptura del vínculo matrimonial o terminación de la convivencia. También puede cesar a petición de los interesados, o cuando resultare perjudicial para el niño o adolescente.

.....

(21) TAMAYO HAYA, SILVIA, *op.cit.*, p. 43 y ss.

(22) En Francia, en un informe presentado destinado a modificar la legislación de dicho país, se concluye que es necesario organizar una participación del padre o madre afín en el ejercicio de la autoridad parental pues el silencio legal ocasiona numerosos problemas en la vida cotidiana. En este país, ante la falta de normas específicas referidas al padre o madre afín, es posible aplicar las disposiciones referidas a la guarda de terceros. De cara a esta problemática, el presidente de la República encargó en agosto 2007 la preparación de un proyecto para la creación de un estatuto de padraastro (padre/madre afín).

6 | La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro

6.1 | Su carácter subsidiario

El Código Civil establece en el art. 368 el derecho alimentario recíproco entre un cónyuge y los hijos del otro, de carácter subsidiario, siempre que mediare un vínculo matrimonial entre el progenitor de los hijos y el padre afín y no hubiese parientes consanguíneos o éstos no tuvieren recursos o fueren insuficientes.⁽²³⁾ El art. 676 del Proyecto extiende la obligación alimentaria al conviviente del progenitor a cargo de los hijos y mantiene su carácter subsidiario.

Como se ha señalado en la doctrina:

“resulta dudosa la efectividad de la subsidiariedad en la medida en que en la mayoría de los casos el progenitor afín convive con el hijo de su cónyuge o conviviente y cotidianamente aporta para el sustento de estos niños o adolescentes, ya que entre todos integran una familia, por lo que su obligación subsidiaria se tornaría primaria y tendría como base la convivencia con el niño”.⁽²⁴⁾

6.2 | El deber alimentario del progenitor afín articulado con el deber de contribución

Recordemos que el inc. 1 del art. 1275 CC dispone que la manutención de la familia y de los hijos comunes, como así también la de los hijos “legítimos” de cada uno de los cónyuges, integran las cargas de la sociedad conyugal. Con la reforma de la ley 23.264, que equiparó a todas las filia-

(23) CHECHILE, ANA MARÍA, “Derecho alimentario entre hijos y padres afines”, en *JA* 1997-I-860.

(24) PITRAU, OSVALDO F., “El derecho alimentario familiar en el Proyecto de Reforma”, en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, n° 57, noviembre 2012, p. 230 y ss.; PITRAU, OSVALDO F., “La prestación alimentaria en la familia ensamblada”, en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, LexisNexis – Abeledo Perrot, n° 25, p. 105 y ss.

ciones, se interpretó que eran a cargo de la sociedad conyugal los alimentos y la manutención de esta nueva familia, en la cual quedan incluidos los hijos de las anteriores uniones del cónyuge, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos,⁽²⁵⁾ norma que constituye una fuente importante que robustece la obligación alimentaria de los padres afines⁽²⁶⁾ y que se constituye en antecedente relevante del “deber de contribución” que el Proyecto establece en las disposiciones comunes a todos los regímenes patrimoniales del matrimonio (art. 455).

De acuerdo con esta disposición,

“Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga”.

Al mismo tiempo, cuando el Proyecto regula los efectos de las uniones convivenciales durante la vida en común, respecto de la contribución a los gastos económicos, el art. 520 remite a lo que dispone el art. 455, lo cual significa que se coloca en igual lugar al cónyuge o conviviente en lo que se refiere a las contribuciones a las cargas del hogar, o sea, las normas del régimen primario del matrimonio rigen también a las uniones convivenciales.⁽²⁷⁾ Es decir, los “deberes y derechos en relación a los hijos del otro devienen de dicha convivencia o comunidad de vida”.

(25) Ver ZANNONI, EDUARDO, *Derecho de Familia*, T. 1, Bs. As., Astrea, 1998, p. 551; BELLUSCIO-ZANNONI, *Código Civil y Leyes complementarias, comentado y anotado*, Bs. As., Astrea, 1986, comentario al art. 1275, p. 154; VIDAL TAQUINI, CARLOS H., *El régimen de bienes en el matrimonio*, Bs. As., Zavalia, 1971, p.180.

(26) En el derecho francés los tribunales han admitido que el sustento del hijo del cónyuge constituye una contribución a las cargas del matrimonio (art. 214 Código Civil francés) y según algunos autores, la solidaridad dispuesta por el art. 220 y ss. relativa a las necesidades del hogar y educación de los hijos concierne a todos los niños criados por la pareja y los acreedores pueden actuar contra el padre o madre afín para obtener el pago de la deuda, sea cual fuere el contratante.

(27) MEDINA, GRACIELA, “Las grandes reformas al derecho de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012”, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As., Abeledo Perrot, 2012, p. 297.

6.3 | Cese de la obligación alimentaria

De acuerdo con el texto proyectado, cesa este deber alimentario en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, la norma explicita que

“si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia”.

Como se ha explicado, si el progenitor afín ha sido el sostén del hogar en el que el niño o adolescente vive, si tras la ruptura deja automáticamente de cubrir los gastos cotidianos, tal cambio repentino puede ser perjudicial para el hijo, por lo cual, en este supuesto de excepción, por aplicación del principio de solidaridad familiar, se fija una cuota alimentaria temporaria de acuerdo con las pautas establecidas.⁽²⁸⁾

En un cercano fallo jurisprudencial⁽²⁹⁾ se reflejan algunas ideas que fundamentan la reforma que se introduce en el artículo comentado.

El caso era el siguiente: una madre, en nombre y representación de sus dos hijas menores de edad promueve una demanda por alimentos contra el demandado, padre biológico de la primera y padre de crianza de la segunda niña. Relata que convivió con el demandado durante siete años, integrando el grupo familiar la hija de ambos y su hija habida de una unión anterior, quien recibió por parte del demandado el trato de hija. En el mes de septiembre de 2008 cesó la convivencia. En el fallo se destaca que actualmente no se puede hablar de “la familia” en forma singular, sino que

(28) PITRAU, OSVALDO F., “El derecho alimentario familiar en el Proyecto de Reforma”, *op. cit.*, p. 230.

(29) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, San Francisco, Córdoba, 13/12/2012, G. S. C. c/ L. D. s/ alimentos, Cita: MJ-JU-M-76432-AR / MJJ76432 | MJJ76432.

corresponde hablar de "las familias", reconociendo derechos y protección jurídica a los distintos tipos de familias que encontramos en nuestra sociedad, señalándose "...que la aparición de estas estructuras familiares es acompañada por una terminología nueva, como 'padre afín' o 'padre de hecho' o 'padre social'". En el caso, se acredita que la niña de la actora gozaba del trato de hija por parte del demandado durante los siete años que duró la convivencia y aún después que cesó la misma. Este trato afectivo se reflejó no sólo en la relación individual de la niña con el demandado dentro del seno familiar, sino también a nivel escolar (asistencia a actos, reuniones, provisión de elementos escolares, camperas y otros) y social (el hecho de compartir vacaciones, cumpleaños, viajes, fiestas, etc). El pronunciamiento recoge los dos aspectos o facetas del derecho a la identidad, a las que identifica como: "la faz estática", referida al origen biológico de la persona (aquello que hace a su identificación, el nombre e imagen) y "la faz dinámica", esencialmente cambiante, configurada por lo que constituye el patrimonio ideológico cultural y vital de la personalidad que se trasunta en el exterior. Destaca que esta "identidad dinámica" de la niña de la actora, se encuentra tutelada por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, donde se reclama que el derecho a la "identidad" de los niños sea entendido en un sentido amplio que comprenda tanto la faz estática como dinámica. Bajo estas premisas, el pronunciamiento considera que el "mejor interés" de la niña "exige que se le reconozca el derecho a percibir alimentos del demandado tal como si se tratara de una hija biológica". En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada en cuanto resuelve no hacer lugar a la demanda de alimentos a favor de la menor y se fijó una suma idéntica de setecientos pesos (\$700) mensuales por cada una de las niñas nombradas, con efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda de alimentos.

7 | Fin del recorrido

En nuestra travesía hemos abordado sólo los preceptos expresos referidos a los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines contenidos en el Capítulo 7, del Título VII sobre Responsabilidad parental, pero es necesario advertir que en otras normas que forman parte de los diferentes títulos y capítulos de la reforma al Código Civil, se inscriben otros derechos y deberes que pueden ser aplicados a los progenitores e hijos afines, cuyo análisis y comprensión excede los límites de este trabajo.

8 | Palabras finales

Cerramos este comentario con la convicción de que, sin perjuicio de dar a cada familia la más amplia libertad para que establezca sus pautas de organización, resulta un cambio trascendente para la sociedad, la decisión del Proyecto de abrir las puertas a la familia ensamblada, a partir de directivas que alientan la unidad y los lazos personales entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro. Junto al vigor con que la reforma promueve el derecho de ambos padres biológicos para que asuman en forma activa la función parental, no obstante el divorcio o separación, la Reforma proyectada construye, al mismo tiempo, un modelo legal destinado a estimular la cooperación y responsabilidades de los padres afines en el cuidado de los niños y adolescentes de su cónyuge o conviviente.

Dar un lugar específico al cónyuge o compañero /a del progenitor en la escena familiar no persigue reemplazar a alguno de los progenitores sino adicionar afectos o vínculos significativos en la vida de los niños. Esta perspectiva elimina la idea de que son intrusos y usurpadores de un rol, percepción que afecta su inclusión en las funciones de crianza.

El cónyuge o conviviente del progenitor cumple una función complementaria que no se define en términos absolutos pues dependerá de cada organización familiar y lo ideal es que sea co-construida por el grupo familiar sobre la base de la cooperación. Esto significa acuerdos en la propia pareja conviviente y concordancias con el progenitor que no convive con los hijos, sustrato esencial para la estabilidad de la familia ensamblada.

La consigna de la comunidad internacional: “erigir la democracia más pequeña en el corazón de la sociedad”, representa para las familias ensambladas —como para cualquier familia— el rechazo de toda ideología de exclusión. Creemos que es importante contribuir a una mejor formación de los niños y adolescentes, reconociendo ambos vínculos —el biológico y el social o afectivo—, cada uno con su singularidad propia.

El Proyecto estimula una revalorización del nexo socioafectivo que se manifiesta en el mayor reconocimiento del derecho a la identidad del niño y

adolescente en su faz dinámica,⁽³⁰⁾ como ya lo hemos destacado, que se proyecta en la familia ensamblada en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos propios del otro. Si en las primeras familias el lazo sanguíneo actúa como soporte invisible, el nexo que nace del vínculo biológico va dejando paso a la admisión de la labor de apoyo del progenitor afín en el cuidado del hijo del cónyuge o conviviente, atención de sus necesidades y problemas, obrando todo ello como elementos de cohesión.

La familia ensamblada, como cualquier otra forma de constelación familiar, debe tener como horizonte consolidar una estructura democrática basada en la búsqueda de concordancias para afrontar el cuidado de los niños y adolescentes, su orientación y contención. Este ideal implica: a) respetar el espacio personal de sus integrantes; b) considerar los derechos de los que componen los sistemas familiares precedentes y los acuerdos celebrados (alimentos-comunicación con el hijo); c) vigorizar el consenso para acordar reglas de convivencia; d) no discriminar entre unos hijos y los otros, o sea, afirmar el principio igualitario. En suma, consolidar los principios de participación, cooperación y solidaridad en el funcionamiento de estas familias.

Por último, si hablamos de democracia, un aspecto que no podemos silenciar es la necesidad de afirmar los derechos de los integrantes de la familia ensamblada a mantener una vida libre de agresiones de distinta naturaleza que puedan lesionar su bienestar y cuyo amparo se inscribe en las diversas leyes de protección de la violencia familiar.

(30) HERRERA, MARISA, *El derecho a la identidad en la adopción*, T. 1, Bs. As., Eudeba, 2008, p. 54 y ss.